

7075  
20 de marzo de 1996.

Su Excelencia  
Ingeniero  
MIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas  
E. S. D.  
Su Excelencia:

Con sumo agrado damos respuesta a su atenta Nota DM-35 de 10 de enero de 1996, por medio de la cual tiene a bien solicitar nuestra opinión en relación al Contrato de Préstamo suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Concretamente la interrogante que nos plantea es la siguiente:

"... en caso de que un proponente en su oferta coloque una cantidad, que no coincida con la suma de los precios unitarios, si resulta apropiado corregir este error ya sea que incremente o disminuya la cifra total ofertada, luego de que el acto de entrega de propuestas haya concluido y en el mismo se hayan leído las propuestas de todas las empresas participantes y se haya dejado constancia en la respectiva acta que firman los participantes en el acto público".

¿Cuál sería la acción administrativa adecuada en opinión de su despacho?

Antes de introducirnos en el tema, deseamos puntualizar los siguientes aspectos:

Uno de los organismos internacionales multilaterales de crédito lo es el Banco Interamericano de Desarrollo, junto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) entidades representativas de la Comunidad Internacional, las cuales como requisitos esenciales para otorgar los préstamos solicitados exigen el cumplimiento de las normas establecidas en sus Convenios de Préstamos o Anexos, donde

se señalan las pautas a seguir para la adquisición de servicios de consultorías, suministros, construcción de obras, etc., ya que estos entes condicionan a cada país contratante a los requisitos o normas generales.

Nuestra Constitución Política en su artículo 4° establece que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Por lo que un Contrato de Préstamo suscrito entre nuestro país y el BID, constituye sin lugar a dudas un Convenio celebrado entre el Estado Panameño y un organismo internacional, regido por las normas de Derecho Internacional Público.

La nueva Ley (Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995) que regula la Contratación Pública en Panamá, establece en su artículo 14 lo siguiente:

"En las contrataciones para la ejecución de obras adquisición de bienes, servicios o de asesorías, servicios técnicos o de consultoría, podrán incorporarse las normas y procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros. Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o servicios adquiridos con fondos provenientes de los contratos de préstamo, se elaborarán tomando en cuenta lo dispuestos en este precepto."

Podemos concluir que las normas que priman son aquellas que han sido plasmadas a través de los Convenios celebrados con los organismos internacionales, ya que a través del cumplimiento de las normas establecidas, se garantiza el desembolso de los préstamos otorgados.

Ahora bien, cuando se efectúa una Contratación Pública se busca mediante las normas de selección y de los pliegos de cargos, asegurar la propuesta más ventajosa para el Estado, tanto en términos cuantitativos, como cualitativos. Por lo que un error aritmético que altere la sustancia de la propuesta en el acto de apertura, que afecte los precios unitarios, en su suma total dará por resultado una suma diferente a la ofrecida por el ofertante, alterando la oferta, de allí que estaríamos hablando de dos ofertas y no de una, si ello es tomado en cuenta.

Las cláusulas citadas por usted, incluidas en el Contrato de Consorcio suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, establecen lo siguiente:

3.15 Errores u Omisiones Subsanzables: Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanzables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanzable, generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico, el licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanzable.

Sin embargo, existe cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanzables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla."

- o - a -

"Aclaratoria de Ofertas:

A fin de facilitar el análisis, la evaluación y la comparación de ofertas, el contratante tendrá facultad de solicitar a cualquier licitante que aclare su respectiva oferta, incluyendo la composición de los precios unitarios. La solicitud de aclaratoria y la respuesta pertinente deberán hacerse por escrito por cable, pero no se deberán pedir, ofrecer ni permitir la introducción de cambio alguno en el precio ni en los aspectos

substanciales de la oferta salvo que sea necesario a fin de corregir errores aritméticos que haya descubierto el contratante con ocasión de la evaluación de las ofertas de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 27".

Los documentos de licitación de obras financiadas por el Banco Mundial (BM), establece en su numeral 27.1, lo siguiente:

27.1 El contratante ajustará el monto indicado en el formulario de oferta de acuerdo con el procedimiento antes expresado para la corrección de errores, con la anuencia del licitante, en cuyo caso el nuevo monto se considerará mandatorio para el licitante. Si el licitante no estuviere de acuerdo con el monto corregido de la oferta, ésta será rechazada y la garantía de seriedad de su oferta podrá ser ejecutada, de acuerdo con las disposiciones de la subcláusula 16.6.15." "

Si hacemos un análisis de los puntos tratados en las cláusulas precedentes queda claramente establecido que al momento de efectuar la licitación, conceptualizada como "el procedimiento administrativo preliminar a una contratación pública", existen dos aspectos sustanciales que hay que tomar en cuenta:

1.- Aquellos errores u omisiones subsanables, tanto en la etapa de precalificación, como en la presentación de las ofertas, los cuales deberán ser subsanados por el interesado suministrando o corrigiendo la información requerida.

2.- Los errores no subsanables, como son el no firmar la oferta, el de no presentar determinada garantía, y el de alterar la sustancia de su oferta o mejorarla.

Elio quiere decir que en los casos de los errores en las operaciones aritméticas, los precios unitarios se mantendrán igual como fueron colocados pues éste constituye un error no subsanable el cual no obstante, no debe ser motivo de rechazo al momento de la apertura, sino que ello afectará, obviamente al oferente, al momento que la entidad licitante debe escoger la oferta más conveniente; ya que sumados los precios unitarios, éstos serán mayores o menores a la propuesta presentada.

En consecuencia quedaría sometido a la decisión del ente licitante llegado el momento de escoger la oferta más favorable.

De esta manera esperamos haber absuelto su interesante consulta.

Atentamente,

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION**

3/AMdeF/cch.